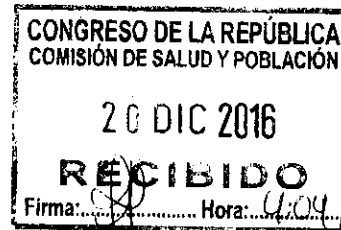


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Lima, 16 de diciembre de 2016

OFICIO N° 258 -2016 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que incorpora la Bonificación por puesto en Servicios de Salud Pública al Decreto Legislativo 1153 y dicta otras disposiciones.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de 12 del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 815 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; SALDA Y CANCELACIÓN. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Proyecto Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LA BONIFICACIÓN POR PUESTO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA AL DECRETO LEGISLATIVO 1153 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1.- Incorporación del literal e) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153

Incorpórase el literal e) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Estructura de la Compensación Económica del Personal de la Salud

(...)

8.2 Ajustada.-

(...)

e) Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública.-

Se asigna al puesto ocupado por un profesional de la salud en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo y que únicamente realiza funciones esenciales en los servicios de salud pública descritas en el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente norma.

La bonificación se diferencia de acuerdo al puesto asignado y no es aplicable a los profesionales de la salud que perciban la bonificación prevista en el literal c) del presente numeral.

Para la asignación al puesto se debe cumplir con un perfil previamente determinado por el Ministerio de Salud.



J. MORALES



W. CUBA

En caso se produzca el cese en el puesto o el traslado del profesional de la salud a puesto distinto, se dejará de percibir la referida bonificación, debiendo adecuarse a los beneficios que le pudiera corresponder al puesto de destino”.

Artículo 2.- Financiamiento

Durante el año fiscal 2017, la implementación de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para tal efecto, autorícese al Ministerio de Salud a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de sus organismos públicos y Gobiernos Regionales, debiendo dicho Ministerio garantizar, previamente, la no afectación del financiamiento de sus objetivos y metas relativas a las prestaciones de salud.

Las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última.

A partir del año fiscal 2018, la implementación de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Determinación del monto y criterios de aplicación de la bonificación

El monto de la bonificación a que se refiere el artículo 1 de la presente ley, criterios de aplicación y la progresividad en su implementación, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última.

Las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la presente ley, quedan exoneradas de las restricciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Autorización de modificaciones presupuestarias

Autorícese a los Gobiernos Regionales, durante los años fiscales 2016 y 2017, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para el financiamiento del proceso de nombramiento y acciones destinadas a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de salud por parte del Sector Salud.

Para tal efecto, durante los años fiscales 2016 y 2017, los Gobiernos Regionales quedan exonerados de las restricciones establecidas en los numerales 9.1, 9.4, 9.5, 9.7 y 9.8 del artículo 9 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en los numerales 9.1, 9.4, 9.5, 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

En el caso de las modificaciones presupuestarias relacionadas al numeral 9.4 del artículo 9 de las Leyes N° 30372 y 30518, antes citadas, se deberá tener en cuenta las disposiciones relativas al registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.





Proyecto Ley

SEGUNDA.- Priorización de cumplimiento de obligaciones de gasto

El Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, a partir de la vigencia de la presente ley, deberán priorizar el cumplimiento y reconocimiento de obligaciones de gasto, orientadas a la recuperación de la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de salud, con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos respectivos.

TERCERA.- Responsabilidad

El Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, conforme a lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para ejecutar el gasto público correspondiente al cumplimiento de obligaciones en materia de personal, deben sujetarse estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su presupuesto institucional, bajo responsabilidad del titular de dichos pliegos y Jefe de la Oficina de Presupuesto o el que haga sus veces.

CUARTA.- Vigencia

Lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente ley entra en vigencia el 2 de enero de 2017, y lo establecido en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

.....
PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

.....
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros



J. MORALES C.



W. CUBA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA LA BONIFICACIÓN POR PUESTO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA AL DECRETO LEGISLATIVO 1153 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

I. JUSTIFICACIÓN

Mediante Decreto Legislativo N° 1153, se regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al servicio del Estado, con la finalidad que éste alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano.

El Proyecto de Ley pretende incorporar el literal e) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, con el propósito de crear una Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública, asignándose la misma al puesto ocupado por un profesional de la salud en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 del acotado Decreto Legislativo y que únicamente realiza funciones esenciales en los servicios de salud pública descritas en el numeral 5.1 del artículo 5 de la misma norma.

El proyecto de Ley propuesto tiene en común el ámbito de aplicación en términos de profesionales de la salud y los espacios donde se realiza el ejercicio de sus funciones de los servicios de salud pública del Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales el cual contribuirá con una mayor motivación del personal de la salud evitando la migración de profesionales de la salud altamente especializados en salud pública en perjuicio del desempeño de las funciones de la autoridad sanitaria y que podría tener impacto negativo en la salud pública al tener que ser reemplazado por el personal que no reúne las competencias requeridas en especial por la experticia que ha sido alcanzada principalmente en el ejercicio de las funciones

Con el otorgamiento de las compensaciones y entregas económicas dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1153, se produjo el desplazamiento de personal de la salud de los establecimientos de salud de las zonas urbanas a las rurales, así como los espacios de gestión y conducción nacional y regional hacia establecimientos de salud; es decir, de los servicios de salud pública a los servicios de salud individual. Ello se explica, porque los establecimientos de salud existe la posibilidad para el profesional de la salud de percibir diferentes compensaciones y entregas económicas señaladas que pueden ser incluso sumatorias entre sí, a diferencias de los servicios de salud pública donde solo perciben la valorización principal.

El artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional de Salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, teniendo la responsabilidad de diseñarla y conducirla en forma plural y Descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud, garantizando además el libre acceso a prestaciones de salud, en concordancia con el artículo 11 de la Constitución Política

El Principio de Igualdad, en el ámbito de la remuneración laboral se encuentra ampliamente desarrollado en nuestra doctrina, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 0018-1996-AI/TC (Fundamento N° 2), N° 008-2005-AI/TC (Fundamento N° 23), N° 0261-2003-AA/TC (Fundamento N° 3). Al respecto, los laboristas señalan que los parámetros que



R. VILLARÁN C.



W. CUBA



G. UGARTE T.

deben considerarse para identificar un acto discriminatorio son la objetividad y la razonabilidad, siendo que todo empleador" ya sea el Estado o los particulares, tienen la obligación de no discriminar o de no generar actos de diferenciación subjetiva que impidan que la persona del trabajador pueda ejercer libre y plenamente sus derechos fundamentales"

Este desplazamiento ha generado un debilitamiento del rol de conducción de la autoridad sanitaria nacional y regional en el ámbito de su alcance, así como el rol de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 y que cuentan con profesionales de la salud que ocupan puestos especializados de salud pública, teniendo un impacto más evidente en el Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales, produciéndose una migración de los profesionales de salud pública con amplia experticia hacia los establecimientos de salud donde se realiza salud individual.

El desplazamiento antes mencionado, ha generado la pérdida de profesionales de la salud salubristas a nivel de la Autoridad Nacional de Salud representada por el Ministerio de Salud y en los Gobiernos Regionales, siendo que en el nivel central se proponen, formulan y desarrollan las políticas nacionales en materia de salud y toda la regulación tendiente a su implementación, la cual corresponde ser efectuada por el nivel de Autoridad a través de las DIRESAS, GERESAS, Direcciones de Red

Asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 001-2016, se dictaron medidas urgentes y excepcionales en materia económica y financiera destinadas a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de salud por parte del Sector Salud, ante la respuesta insuficiente de los servicios de salud ante la demanda presentada en los distintos puntos de la red sanitaria, debido a una inadecuada gestión y al desabastecimiento crítico de medicamentos y dispositivos médicos; situación que afecta seriamente la continuidad de los servicios de salud de los establecimientos de Lima Metropolitana, poniendo en riesgo la vida y la salud de la población que accede a estos servicios y perjudicando el desempeño del profesional de salud



R. VILLARÁN C.



W. CUBA

De otro lado, mediante Oficio N° 2825-2016-SG/MINSA de fecha 23.11.16, el Secretario General del Ministerio de Salud solicita a la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas, establecer mecanismos de operatividad, para la atención de los requerimientos de los Gobiernos Regionales referidos a prestaciones de servicios de salud



C. UGARTE T.

En dicho contexto, la Primera Disposición Complementaria Final, pretende autorizar a los Gobiernos Regionales, durante los años fiscales 2016 y 2017, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, para el financiamiento de acciones destinadas a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de salud por parte del Sector Salud. Prescindiendo de las restricciones establecidas en los numerales 9.1, 9.4, 9.5, 9.7 y 9.8 del artículo 9 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en los numerales 9.1, 9.4, 9.5, 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y en el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley en mención, busca facultar al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, a partir de la vigencia de la citada ley, para que prioricen el cumplimiento y reconocimiento de obligaciones de gasto, orientadas a la recuperación

de la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de salud, con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos respectivos.

Esto último permitirá a dichas entidades cubrir obligaciones pendientes de pago, principalmente aquellas vinculadas a los servicios prestados por personas naturales para el desarrollo de las funciones propias de cada entidad.

Solo respecto a dicho rubro, se ha estimado como obligación pendiente de pago por parte de los pliegos de los niveles nacional y regional vinculados al Sector Salud, el monto ascendente a S/ 183, 864, 678.79 (Ciento ochenta y tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho 79/100 Soles).

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

De no efectuarse el reforzamiento requerido para las actividades que se desarrolla en los servicios de salud pública, se afectaría directamente la prestación de los servicios de salud individual, la cual se expresa en el incremento de los índices de desnutrición infantil, anemia infantil, mortalidad materna, discapacidad y mortalidad en general.

Al ser el Perú un país con una organización descentralizada que enfrenta serios problemas sanitarios y diferenciados a nivel nacional, que deben ser abordados por personal especializado en materia de salud pública a nivel del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales y Locales, se requiere una medida que permita abordar de manera integral la problemática existente por el déficit de personal en áreas de salud pública.



Asimismo, corresponde señalar, que las Direcciones Regionales de Salud y Gerencias Regionales de Salud coinciden en manifestar que se impulse y apruebe una medida normativa que atienda la problemática descrita, ello sustenta la necesidad de modificar el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, norma que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, incorporando la Bonificación por Puesto en Servicios de Salud Pública en el literal e) del numeral 8.2 de la referida norma.



A partir del año fiscal 2018, la implementación de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



EFFECTO DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente norma busca incorporar el literal e) en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Asimismo, dicta otras disposiciones conducentes a recuperar la capacidad operativa y la continuidad de los servicios de salud por parte del Sector Salud.